

RESOLUCIÓN N° 10/2007 (C.P)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 548/2005 por el cual Industrias John Deere Argentina SA promueve el recurso de apelación previsto por el art. 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución (CA) N° 39/06 del 13 de septiembre de 2006, por la cual se desestima la acción planteada contra la Resolución N° 248/2005 de la Municipalidad de Victoria, Provincia de Entre Ríos; y,

CONSIDERANDO:

Que se encuentran acreditados en autos los requisitos de tiempo y forma previstos por las normas aplicables a la materia, por lo que el recurso resulta procedente (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante se agravia porque la Comisión Arbitral consideró que era incompetente para resolver sobre la legitimidad de la tasa y sobre la autarquía municipal.

Que sostiene, luego, que no confunde sustento territorial con local establecido, pero que se está frente a una tasa que conlleva la prestación de un servicio, consistente en una inspección que no puede llevarse a cabo sin un local determinado. Rechaza que la Comisión Arbitral haya dicho que la tasa podría ser procedente aún careciendo de local pues si no hay local no se puede inspeccionar ni prestar el servicio, y en ese caso, no existe fundamento jurídico constitucional que autorice a exigir el pago de una tasa por un servicio no prestado.

Que el tercer agravio se vincula al art. 35. Dice que dicha norma expresamente dispone que las Municipalidades y entes similares, pueden gravar en concepto de impuestos, tasas de inspección y similares, cuando les esté permitido por leyes locales, en cuyo caso deben cumplir con el requisito de la efectiva prestación del servicio. Que en el caso concreto las normas municipales prevén la tasa por los servicios que preste a quienes desarrollen actividades comerciales en el ejido. Que el servicio se refleja mediante inspecciones, como ocurre en todo el país, que deben efectuarse en algún lugar físico que se halle en posesión del contribuyente ya que no puede inspeccionarse algo inexistente. Asegura que pensar diferente significa cambiar el tributo y convertir la tasa en un impuesto, cuestión que convertiría al tributo en inconstitucional.

Que afirma que la Comisión Arbitral ha omitido expedirse sobre la falta de prestación de un servicio, como lo exige el art. 35. Que además, este artículo en su tercer párrafo declara que se permite gravar con tasas o derechos de inspección sólo donde existe local, establecimiento u oficina en los que se desarrolle la actividad gravada.

Que se agravia por el hecho de haberse considerado que John Deere realizó gastos en Victoria y que por ello está sujeto a la potestad local, a lo que agrega que según la Comisión Arbitral es posible no poseer local y quedar sujeto a la potestad tributaria de un Fisco, el que recae sobre la actividad desvinculada de un espacio físico cierto. Dice que en la tasa el hecho imponible no es la simple actividad municipal sino que debe haber un espacio físico donde inspeccionar, y si no hay local no hay servicio y si faltan ambos no hay hecho imponible y la actividad se desarrolla fuera del Municipio.

Que también se siente perjudicada por estimar la Comisión Arbitral que la atribución de base imponible a Entre Ríos indica que la empresa realiza actividad en ella; que el pronunciamiento supone que la empresa se somete a la potestad tributaria por existir sustento territorial. Sostiene que el Convenio Multilateral parte de una ficción tendiente a repartir de manera más justa porcentajes de la tributación de ingresos brutos pero que no es la realidad económica la que sustenta dicho Acuerdo, y resalta que ello no autoriza a sostener que la atribución de ventas según el domicilio del comprador signifique que el contribuyente realiza actividades económicas dentro del territorio de la Provincia y siendo así, menos aún en el Municipio.

Que no niega tener un concesionario en Victoria a quien le vende sus productos para que los revenda a los compradores, pero que también hay clientes que desean comprar, por razones personales, directamente en la empresa y acuden a Granadero Baigorria, a través del concesionario, con lo que no puede afirmarse si este comerciante, en esa operación, es representante del comprador o del vendedor o de un tercero, de quien recibe su compensación fuera de Entre Ríos. Pero aún cuando ese pago, como consecuencia de la ficción aludida, pueda considerarse imputado a Entre Ríos, la pretensión queda abortada por cuanto le falta la configuración del hecho imponible, es decir, la prestación del servicio para que sea tasa. En el punto tacha de inconstitucional a la tasa por no haber relación entre el costo del servicio y el monto que se pretende cobrar, cuestión ésta no tenida en consideración por la Comisión Arbitral. Insiste en que las ventas fueron efectuadas en Santa Fe y también allí pagadas las comisiones y que no hay ingresos provenientes de Entre Ríos.

Que siente perjuicio por aludir la Resolución al art. 1º del Convenio Multilateral y concluir que los ingresos deben atribuirse de acuerdo a sus normas, lo que quiere decir que en la especie debe aplicarse el Convenio pero no lo hace en su totalidad ya que silencia la obligación del Municipio de prestar los servicios, cumplimentando y perfeccionando el hecho imponible, tal como ya lo dijo al referirse al art. 35.

Que por último, sostiene que es inexacta y errónea la afirmación de que las ventas en Granadero Baigorria, fueron acordadas previamente en Victoria estando el flete a cargo del adquirente.

Que la Municipalidad accionada se opone a cada uno de los agravios expuestos. En apretada síntesis afirma que es correcto que la Comisión Arbitral no se haya expedido sobre la legitimidad de la tasa, habiendo obrado de acuerdo a las funciones asignadas por el Convenio Multilateral, cual es lo relativo a la distribución de la base imponible, siendo las demás cuestiones ajenas a él. Se expide sobre la autarquía, diciendo enfáticamente que el Municipio es autónomo y cita en su apoyo normas

constitucionales y jurisprudencia relativa al tema.

Que afirma que Victoria gravó con la tasa por inspección sanitaria, la porción de ingresos que le resultan atribuible de acuerdo al 35 del Convenio Multilateral. Que la Municipalidad no exige el local habilitado para la procedencia del tributo y que ha sido probado que la empresa es responsable de un proceso inseparable ejercido en múltiples jurisdicciones y que en Victoria tiene un concesionario -Dosba Hnos. SRL- que actúa como su representante o comisionista vendiendo sus productos. Sostiene que los concesionarios, comisionistas o consignatarios actúan en nombre propio pero por cuenta ajena, siguiendo las directivas del comitente y que desde la perspectiva económica dichos intermediarios están integrados al proceso económico que desarrolla el comitente y en tal caso, los actos del comisionista por cuenta y orden del comitente son considerados por el Convenio como si hubiesen sido realizados por el propio contribuyente. Agrega que el pago de comisiones está reconocido por la actora, lo que confiere sustento territorial suficiente.

Que expresa que la tasa no grava al local sino la prestación de servicios que brinda a sujetos que realizan actividades económicas. Se explaya al decir que la norma, cuando define el hecho imponible, toma en cuenta la existencia de servicios directos divisibles como materia de imposición, pero no descarta el cómputo de todos aquellos servicios por los que no se prevén gravámenes especiales, los que indudablemente quedan dentro del objeto de la tasa. De todos modos, asegura que debió ser la empresa quien pruebe que el servicio no le fue prestado.

Que alega que la actora confunde sustento territorial con local establecido, olvidándose que tiene un Concesionario Oficial y que la mayoría de sus ventas las realiza a través de él y además advierte, que no se debe confundir el servicio que la Municipalidad le presta a la concesionaria con el que le brinda a la apelante por su actuación en el ejido. Trata luego sobre el artículo 35 y concluye que según la norma, los Municipios pueden establecer gravámenes tengan o no local establecido.

Que sostiene que el pago de comisiones está admitido por la apelante lo que permite inferir que las ventas fueron concertadas a través del concesionario, representante o comisionista. Dice que no es relevante el lugar del pago, pues para el art. 2º del Convenio Multilateral interesa el lugar de la procedencia o devengamiento pues es éste el que tiene una relación directa con la actividad de la actora y que es indudable que el gasto por pago de comisiones da el sustento para pretender el cobro de la tasa porque proviene de Victoria.

Que dice que la apelante no ha acreditado que las ventas se realizan en Granadero Baigorria, que allí se haga la operación y entrega de los bienes que viajan por cuenta y riesgo del comprador. Tacha de falaz esos dichos pues si así fuera no tendría sentido ni sería razonable que la empresa tenga un Concesionario Oficial en Victoria que vende con exclusividad sus productos, recibiendo una comisión y atendiendo la post venta, todo ello por contratos de compraventa que se realizan en Victoria, con factura y gastos a cargo de la actora. Insiste en que el pago de comisiones por la actora da el suficiente sustento territorial.

Que critica la afirmación de la empresa de no realizar actividad en la Provincia de Entre Ríos, lo que le resulta inexplicable pues le atribuye base a ella. Con cita de fallos y doctrina para avalar sus afirmaciones, niega que la tasa sea inconstitucional pues la Municipalidad actuó conforme a derecho, haciendo uso de facultades que le son propias y además, que las normas locales no violan el Pacto Fiscal ni el Régimen de Coparticipación. Pide en conclusión el rechazo del recurso y hace reserva del caso federal.

Que a su turno, dice la Provincia de Entre Ríos que no corresponde que la Comisión Arbitral se expida sobre la legitimidad de la tasa y la autarquía. Que el contribuyente debió accionar ante el Poder Judicial no ante dicha Comisión, ya que ésta sólo puede intervenir en lo relativo a la distribución de base imponible, pero no sobre la improcedencia, ilegitimidad o inconstitucionalidad de una norma. Afirma que en Entre Ríos no se exige a los Municipios establecer la tasa sólo para contribuyentes que tengan locales establecidos.

Que hace expresa referencia a la escasez de argumentos de la contribuyente sobre el Convenio Multilateral y la distribución de base imponible.

Que argumenta que de todo lo actuado en autos surge que la Municipalidad toma conocimiento de las ventas realizadas por John Deere a clientes domiciliados en la ciudad de Victoria, y que tales operaciones fueron concertadas a través de su Concesionario Oficial al que le pagó comisiones, quedando en consecuencia alcanzada la empresa por el Convenio Multilateral y mal puede ahora aducir que no realiza actividad sujeta al tributo. Consecuentemente, quien realizó gastos dentro del territorio de un Fisco, como en el caso, ha desplegado actividad en él y por lo tanto ha quedado alcanzado por la potestad fiscal local.

Que afirma que el planteo del contribuyente está basado en la ilegitimidad del tributo y no en las normas del Convenio Multilateral, como debió ser y concluye afirmando que la tasa es legítima, que está instituida conforme a normas de mayor jerarquía y que existe sustento territorial ya que la empresa realiza actividad gravada, todo lo cual justifica la procedencia del tributo. Por todo ello, pide el rechazo de la apelación.

Que a juicio de esta Comisión Plenaria, tal como ocurrió en el momento de accionar ante la Comisión Arbitral, la empresa centra sus defensas en la improcedencia e ilegitimidad del tributo, con escasos argumentos en el tema de mayor interés, cual es la eventual sujeción al Convenio Multilateral y en su caso, la respectiva atribución de base imponible.

Que el acto apelado es claro al señalar la incompetencia de la Comisión Arbitral para el análisis y resolución de los asuntos traídos por John Deere, que recibe el aval de múltiples decisiones adoptadas sobre la materia.

Que obsérvese que uno de los considerandos de la resolución recurrida dice que "...la Comisión Arbitral no es competente para entrar al análisis de las cuestiones procesales de carácter puramente local

que introducen las partes involucradas en esta causa”; y otros agregan, “... de la misma manera, no corresponde a la Comisión Arbitral resolver sobre la legitimidad de la tasa; si se trata de ese tributo o uno distinto; tampoco sobre el régimen sancionatorio local o la eventual inconstitucionalidad de la norma, por ser otros los Órganos a quienes compete el tratamiento de tales cuestiones...”; “... un juicio semejante merece la atribución que Industrias John Deere S.A. hace a la Municipalidad de ser un ente autárquico, pues... no es un tema que se vincule a la controversia, a lo que se debe añadir que no es la Comisión competente para su tratamiento”.

Que no obstante las precisas y terminantes afirmaciones, la apelante insiste en ensayar distintos argumentos tendientes a obtener una resolución sobre cuestiones respecto a las cuales no se es competente.

Que tal como lo advierten la Municipalidad de Victoria y la Provincia de Entre Ríos, no corresponde a los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral decidir sobre la legitimidad de la tasa; si se trata de ese tributo o uno distinto o la eventual inconstitucionalidad de las normas locales involucradas, por ser otros a quienes compete el tratamiento de tales cuestiones. No existen dudas de que la empresa debió someter estos asuntos ante quien corresponda, ante los investidos de potestades suficientes para resolver conflictos de esa índole, y no como lo hizo.

Que el Municipio sea autárquico o no, merece un juicio idéntico al expuesto en el considerando anterior, y además, sea tal o autónomo, igualmente ostenta una potestad para establecer tributos con las limitaciones que normas de orden constitucional, inclusive las de carácter provincial, puedan establecerle.

Que la decisión objetada, de que la tasa podrá proceder, exista o no local establecido, es una verdad innegable. Una mirada a la legislación de la Provincia de Entre Ríos, la de Victoria en particular, nos mostrará que en esta Jurisdicción, al igual que otros Municipios entrerrianos, no se requiere la existencia de local para la procedencia del gravamen; tampoco existen normas provinciales sobre el punto. A ello se debe agregar que no es cierta la afirmación de la apelante de que el art. 35 del Convenio Multilateral requiera la existencia de local, pues implícitamente alude a la posibilidad de su inexistencia en el tercer párrafo.

Que de todos modos, la Comisión Plenaria carece de competencia para resolver sobre la falta de local o establecimiento como lo propone la empresa, y también en el caso son otros los llamados a resolver. En cambio, sí concierne a dicha Comisión decidir lo relativo al sustento territorial, por cuanto él es indicativo de haber realizado el contribuyente actividad en una jurisdicción determinada, requisito necesario para que un Fisco tenga derecho a participar en la distribución de la base imponible de un contribuyente.

Que el sustento territorial, que se tuvo por acreditado en el caso, hace alusión al ámbito espacial en el que cada Fisco ejerce su potestad tributaria, es decir, dentro de su territorio, no fuera de él. Todos los códigos provinciales y normas municipales de carácter tributario regulan de manera más o menos

expresa sobre el lugar geográfico en el cual ejercerán sus potestades. Cuando ciertas actividades sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos o tasas como la de marras se despliegan en más de una Jurisdicción adherida, resulta de aplicación el Convenio Multilateral, y en ese caso, los Organismos de aplicación se avocan al análisis del sustento territorial, entre otros, para decidir sobre la aplicabilidad o no del Acuerdo. La vinculación de tal concepto con la expresión gastos, sugiere elípticamente, que la realización de un gasto en una Jurisdicción implica haber desplegado el contribuyente parte de su actividad en ella, quedando en consecuencia alcanzado por la potestad tributaria local.

Que falta a la verdad el apelante cuando sostiene que el artículo 35 del Convenio requiere la existencia de local para que el Fisco de Victoria pretenda una tasa. Cuando el tercer párrafo de dicho artículo expresa “Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades... sólo permitan la percepción del tributo en aquellos casos en que exista local, establecimiento...”, está diciendo en forma elíptica que tales normas locales pueden permitir el gravamen aunque no exista alguno de tales espacios físicos. Es decir, el propio Convenio Multilateral contempla de manera tácita la hipótesis de la inexistencia de local.

Que en conclusión, en este caso no existe local de John Deere en la ciudad de Victoria, hecho que, de acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior, carece de relevancia. Ello es así porque, ese requisito no es exigido por las normas municipales que instauraron la tasa; tampoco por el art. 35 del Convenio Multilateral.

Que por otra parte, el Convenio Multilateral ni siquiera circunstancialmente hace referencia a la efectiva prestación del servicio o que el servicio deba concretarse mediante inspecciones a realizarse en algún lugar físico, como pareciera querer decir la apelante, porque la regulación de tales aspectos son de resorte exclusivo de los Fiscos e impropios del Acuerdo.

Que poco dice el recurrente sobre los gastos, simplemente se limita a negar su existencia. No obstante, estuvo acreditado que la empresa realizaba gastos en la Municipalidad de Victoria no sólo por tener allí un concesionario sino por haberse acreditado el pago de comisiones por ventas realizadas en ella, demostrativas de ejercicio de actividad.

Que de acuerdo a dichos de la empresa, en sus liquidaciones atribuye base imponible a la Provincia de Entre Ríos, hecho que la Comisión Arbitral consideró relevante, pues aunque no haya indicado el lugar preciso, es indicativo de realizar actividad sujeta al Convenio Multilateral. Afirmar hoy que a la Provincia de Entre Ríos le atribuye base imponible sin realizar actividad alguna, obedeciendo a una pretendida “ficción del Convenio Multilateral” francamente parece desacertado, carente de toda razonabilidad, por cuanto dicho Acuerdo en ninguna parte establece que deba atribuir base imponible a una Provincia en la que no hay despliegue de actividad, razón por la cual la atribución efectuada no puede obedecer a supuestas “ficciones”, sino al hecho concreto de realizar actividad gravada, o eventualmente, como fruto de una torpeza, que ni siquiera fue invocada, de someterse a una potestad sin estar obligado. De ello se desprende que las consideraciones efectuadas por la Comisión Arbitral no se conmueven por los dichos de la apelación.

Que la aseveración del apelante, que recién ahora introduce, que dice desconocer si en las operaciones por las cuales ella pagó comisiones el Concesionario Oficial, éste representa al comprador o a un tercero, no resulta atendible toda vez que dicho concesionario representa en la ciudad de Victoria los intereses de John Deere, vende sus productos y atiende la post venta, y si operara en la forma que describe, se pondría en evidencia un cambio de roles, no usual en la materia, en el que el intermediario pasa de un polo de intereses -los de John Deere- a otro -los del comprador-, que son contrapuestos. Adviértase que la resolución criticada, luego de tratar lo relativo a concesiones, dice que se trata de una actividad auxiliar al comercio, genéricamente calificada como intermediación entre la oferta y la demanda de bienes, que tiene estrecha relación con la que desempeñan los agentes comerciales, con la particularidad de que muchas veces se presenta ligada a otros contratos como los de locación de obras, de servicios y aún de mandato o comisión, como se observa en esta causa, pero no integrando los polos opuestos de una relación comercial.

Que lo dicho en considerandos anteriores avala la posición sustentada por la Comisión Arbitral de que los casos de ventas directas a productores no ocurrieron como dice la apelante, sino en Victoria, con la intervención del Concesionario Oficial, a quien John Deere le pagó comisiones por su accionar, criterio que no se inmuta por las particularidades relacionadas con los modos de instrumentar las operaciones, que fueron invocados por la apelante, pero no probados.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar el recurso de apelación interpuesto por John Deere Argentina SA contra la Resolución (CA) N° 39/06 del 13 de septiembre de 2006, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARÍN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE